



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

# **Ley de el Colegio de Tamaulipas**

Documento de consulta  
Última reforma aplicada P.O. del 20 de agosto de 2019.

**TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 92**

**LEY DE EL COLEGIO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I  
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, FINALIDADES Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1º.- "El Colegio de Tamaulipas" es una institución pública dedicada a la investigación científica y la educación superior, con carácter de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El Colegio de Tamaulipas es autónomo en el ejercicio de sus funciones de carácter académico y científico. Su organización y funcionamiento se rigen por el presente ordenamiento y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como por los ordenamientos en materia de entidades paraestatales.

ARTÍCULO 2º.- El Colegio de Tamaulipas realizará sus actividades de investigación y educación sobre la base de contribuir a generar estudios y productos académicos que generen información, conocimiento y propuestas para el desarrollo político, económico, social y cultural de Tamaulipas en un horizonte de mediano y largo plazos para impulsar el bienestar de los tamaulipecos, con base en los principios e instrumentos previstos en la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 3º.- La sede de El Colegio de Tamaulipas será Ciudad Victoria, y podrá establecer centros o unidades dependientes de él, programas e instalaciones con fines similares en cualquier lugar del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El Colegio de Tamaulipas tendrá como objetivo la generación, búsqueda y transmisión del conocimiento, así como la creación, preservación y difusión de la cultura, por lo cual deberá:

I.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en las áreas de Ciencias Sociales, Humanidades y disciplinas afines, teniendo en cuenta las circunstancias y problemas de la región y del país;

II.- Realizar programas de extensión universitaria y de docencia de nivel superior, de grado y de postgrado, para formar investigadores, docentes y especialistas, otorgándose los títulos académicos, grados, distinciones y reconocimientos correspondientes.

III.- Difundir los conocimientos derivados de sus trabajos, así como de los provenientes de otras fuentes, mediante publicaciones y otros medios;

IV.- Constituir un foro de discusión interdisciplinaria e interinstitucional, sobre los temas que trabaje o sobre problemas relevantes al desarrollo científico y cultural de la región y del país; y

V.- Respetar la libertad académica como principio de observancia permanente. Será obligatorio el cumplimiento cabal de los planes y programas de trabajo, elaborados en los términos y por los órganos que establezca esta ley.

VI.- Celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines institucionales.

Los programas de docencia a que se refiere la fracción II de este artículo tienen validez oficial para las autoridades estatales, debiéndose comunicar a la Secretaría de Educación del Estado el contenido de los mismos para su registro, al tiempo que los títulos académicos que expida serán suscritos por el Rector y el Secretario General de El Colegio para los efectos de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 5º.- El Colegio de Tamaulipas tendrá los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
  - II. El Rector;
  - III. El Consejo Técnico Consultivo;
  - IV. La Junta de Coordinación;
  - V.- El órgano de vigilancia;
  - VI.- La Secretaría General; y
  - VII.- El Comité Académico.
-

ARTÍCULO 6°.- La Junta de Gobierno se integrará por siete miembros, de los cuales cuatro serán servidores públicos con rango de titulares de dependencia, designado por el Ejecutivo del Estado y tres serán, respectivamente, representativos de los sectores académico, social y privado.

La presidencia de la Junta corresponderá al titular de la dependencia estatal que señale el Ejecutivo del Estado.

Los miembros de la Junta que pertenezcan a los sectores académico, social y privado durarán en el cargo seis años y su nominación se hará con base en las propuestas que el Ejecutivo del Estado reciba de instituciones u organismos de dichos sectores.

ARTÍCULO 7°.- Por cada integrante de la Junta se nombrará un suplente, conforme al procedimiento de designación del titular; en el caso de los servidores públicos deberá tener rango mínimo de Director General en la estructura administrativa de la administración central.

En caso de ausencia a las sesiones de la Junta de Gobierno del Presidente de la misma, sin demérito de las sesiones de su suplente, la sesión será presidida por orden de precedencia de los titulares de dependencia que asistan.

ARTÍCULO 8°.- La calidad de miembro de la Junta es a título personal e intransferible, no remunerada y honoraria.

ARTÍCULO 9°.- La Junta de Gobierno sesionará validamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos, salvo los casos en que la ley exija una votación distinta.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sea necesario previa convocatoria expedida en ambos casos por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Las convocatorias serán hechas por escrito expresando el orden del día y por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, salvo caso de urgencia que el Presidente de la Junta calificará.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, conforme al Código Civil de Tamaulipas, y sus correlativos en todos los códigos de la República Mexicana incluyendo aquellas que requieran cláusula especial, así como conferir y revocar mandatos generales o especiales, suscribir títulos de crédito, formular y ratificar
-

querellas y desistirse de las mismas, con la salvedad de que para realizar actos de dominio sobre los inmuebles con que inicia su patrimonio El Colegio, requerirá de la autorización del Congreso del Estado;

- II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa anual de actividades que presente el Rector;
- III. Conocer el informe anual de actividades que presente el Rector;
- IV. Conocer, examinar y , en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de el Colegio; conocer la cuenta pública que, en términos de la legislación aplicable, deberá presentar El Colegio al Congreso del Estado, y examinar y, en su caso, aprobar el informe financiero anual que rinda el Rector;
- V. Realizar todos los actos que demande el cumplimiento de los objetivos de El Colegio de Tamaulipas y que no estén reservados expresamente a otro órgano;
- VI. Expedir el Estatuto General de El Colegio de Tamaulipas y los acuerdos y disposiciones normativas necesarios para su funcionamiento;
- VII. Designar o remover, a propuesta del Rector, al Secretario General;
- VIII. Designar o remover, al auditor externo;
- IX. Resolver los conflictos que surjan entre los órganos de El Colegio; y
- X. Delegar en su Presidente las atribuciones que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la institución, sin perjuicio de recuperar su ejercicio cada vez que lo juzgue conveniente.

En el ejercicio de la atribución prevista en la fracción IX de este artículo se requerirá el voto aprobatorio por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 12.- Para ser Rector de El Colegio de Tamaulipas, se requiere:

- I. Ser mexicano con residencia en el Estado no menor a tres años anteriores al día de su designación;
- II. Ser mayor de 35 años en el momento de la designación;
- III. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en una rama del conocimiento afín al ámbito de investigación y educación de la institución.
- IV. Tener experiencia en la docencia universitaria o la investigación científica; y;

V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación de obras de calidad científica o el desempeño de tareas profesionales en aquella.

VI. (Derogada)

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la designación del Rector de El Colegio de Tamaulipas, a quien corresponde la representación legal de esta institución.

ARTÍCULO 14.- El Rector de El Colegio de Tamaulipas tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno, la designación del Secretario General, así como su remoción cuando haya causa justificada para ello;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y ejecutar sus acuerdos;
- III. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, de esta ley y de sus reglamentos;
- IV. Formular el plan general de la institución, así como el programa anual de actividades, con sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Formular anualmente el informe general de actividades junto con el informe financiero y contable del ejercicio respectivo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VI. Designar o remover a los servidores públicos de El Colegio que prevea esta ley y el Estatuto Orgánico, asimismo conocer aquellos casos en que se incurra en faltas de responsabilidad, proveyendo a su atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
- VII. Suscribir convenios de intercambio y de colaboración, con todas aquellas instituciones u organismos que por su naturaleza guarden relación con el objeto de El Colegio;
- VIII. Convocar, al Consejo Técnico Consultivo conjuntamente con el representante de la institución a la que le corresponda presidir la sesión; y
- IX. Las demás que le confiera este ordenamiento, los reglamentos, y las que delegue la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo Técnico Consultivo se integrará con un representante de cada una de las siguientes instituciones, previa aceptación y acreditación de las mismas: El Colegio de San Luis, El Colegio de Sonora, El Colegio de la Frontera Norte, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de

Educación, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y las instituciones que sean aceptadas por acuerdo del Consejo Técnico Consultivo y cumplan con las obligaciones asumidas por las instituciones anteriormente mencionadas. La presidencia de este órgano será rotatoria entre las instituciones integrantes, y durará un año.

La calidad de Consejero es intransferible y la institución que la posea deberá hacerse representar en las asambleas a las que sea citada.

El Consejo Técnico Consultivo será un órgano asesor que deberá reunirse por lo menos una vez al año. La sesión podrá ser convocada por: la institución que lo presida en forma conjunta con el Presidente de la Junta de Gobierno; por el Presidente de la Junta; o por un mínimo de dos de los miembros del Consejo.

En caso de que la institución a la cual corresponda presidir la sesión no éste presente, se correrá el orden de la Presidencia del Consejo Técnico Consultivo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Consejo Técnico Consultivo:

- I. Contribuir al desarrollo académico de El Colegio en los programas que este requiera;
- II. Colaborar en el diseño de los programas de investigación y docencia de El Colegio; y
- III. Brindar apoyo en la organización y realización de las actividades de difusión de las labores de El Colegio y para la convocatoria y desarrollo de actos académicos e intercambios de esa naturaleza.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea Ordinaria del Consejo Técnico Consultivo, se celebrará previa convocatoria que se enviará a todos los integrantes, con treinta días de anticipación por lo menos y funcionará legalmente con la asistencia como mínimo, de las tres quintas partes de los representantes de las instituciones que lo integran.

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los representantes asistentes.

ARTÍCULO 19.- Las Asambleas Extraordinarias, deberán ser convocadas, precisando el asunto o asuntos que se someterán a su consideración; requerirá la presencia de las dos terceras partes de los integrantes como mínimo y sus resoluciones deberán ser aprobadas por un mínimo de tres quintas partes de los representantes que asistan a la asamblea.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, cuando no se reúna el quórum correspondiente el día y hora para la celebración de la reunión, la Junta de Gobierno propondrá las resoluciones concretas que estime convenientes en comunicaciones escritas que enviará por correo

---

certificado o por mensajero propio con acuse de recibo y computará los votos que reciba conforme a lo previsto según la Asamblea de que se trate.

ARTÍCULO 21.- La Junta de Coordinación estará integrada por:

- I. El Rector;
- II. El Secretario General;
- III. Los Directores de Centros;
- IV. Los Coordinadores; y
- V. Los Jefes de Departamento.

ARTÍCULO 22.- Las funciones de investigación, docencia, difusión y administración se normarán por las políticas definidas por la Junta de Coordinación, de tal manera que las iniciativas de los miembros de la comunidad puedan ser oídas y deliberadas por los responsables de cada unidad, reunidos colegiadamente.

El Colegio de Tamaulipas estará integrado por Centros, Programas y Departamentos a través de los cuales logra su estructura orgánica. Cada Centro estará dotado de un Director y al frente de cada programa estará un Coordinador. Los programas que se reúnan para conformar un Centro tendrán entre sí una función académica compartida multidisciplinariamente. Los Departamentos serán unidades de apoyo Académico o Administrativo.

ARTÍCULO 23.- El Comité Académico se integraría por los directores y Coordinadores, presidida por el Rector, fungiendo como Secretario, el Secretario General, quien contará con voz y sin voto.

A este órgano le corresponde como función, sancionar y armonizar los planes académicos de los programas antes de someterlos a la consideración de la Junta de Gobierno a través del Rector, en la presentación del programa anual de actividades, con su respectivo proyecto financiero anual. Asimismo, a los miembros de este Comité corresponde apoyar a la Rectoría para que se integre el informe general de actividades que ésta rendirá anualmente a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 24.- Para ser Secretario General de El Colegio de Tamaulipas se requiere:

- I. Ser mexicano con residencia en el Estado no menor a dos años anteriores al día de su designación;
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la designación;

- III. Poseer título universitario a nivel de licenciatura; y
- IV. Contar con reconocido prestigio y experiencia en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría General, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con la Rectoría en el funcionamiento general de El Colegio;
- II. Atender y articular las actividades de los directores de centro, coordinadores de programas y jefes de departamento;
- III. Formular el proyecto de programa anual de actividades, el presupuesto y el informe anual de acuerdo con las directrices del Rector y de la Junta de Coordinación;
- IV. (Derogada)
- V. Firmar, en unión del Rector y los directores o coordinadores correspondientes, los diplomas, títulos y certificados que expida El Colegio para acreditar estudios;
- VI. Supervisar y coordinar la asesoría jurídica y la auditoría externa.
- VII. Proporcionar la información que le sea requerida por el auditor externo referente a la administración de El Colegio; y
- VIII. Realizar las tareas y actividades que le encomiende el Rector.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 26.- El patrimonio de El Colegio de Tamaulipas se integrará por:

- I. Los bienes que le sean destinados por el Gobierno Estatal y otras instituciones públicas o privadas;
  - II. Los subsidios anuales que le otorguen los Gobiernos Estatal y Federal;
  - III. Las aportaciones de instituciones, organismos descentralizados o de participación federal, estatal, o de cualquier otra entidad del sector público estatal o municipal;
  - IV. Los legados y donaciones que le hagan y los fideicomisos que se constituyan a su favor;
  - V. Las cuotas recaudadas por bienes o servicios; y
-

VI. Cualquier otro ingreso que por cualquier título o causa se le asigne o le corresponda a título legal.

ARTÍCULO 27.- Los bienes inmuebles, patrimonio de El Colegio, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen, mientras estén destinados a la realización de sus funciones.

La Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación o gravamen de los nuevos bienes adquiridos, una vez que se declare que ya no son aptos para el aprovechamiento de El Colegio.

ARTÍCULO 28.- El Colegio de Tamaulipas gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre El Colegio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES CON EL PERSONAL**

ARTÍCULO 29.- Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezcan la Ley Federal del Trabajo, de manera que concuerde con la autonomía, libertad académica, los fines y objeto de El Colegio.

ARTÍCULO 30.- El personal académico estará integrado por los profesores-investigadores que hayan recibido nombramiento en los términos del Estatuto Orgánico en atención a su antigüedad, grados académicos, experiencia y demás méritos.

ARTÍCULO 31.- El personal académico podrá ser titular, asociado o auxiliar. El Estatuto Orgánico establecerá los procedimientos de designación y remoción, las categorías, los derechos y obligaciones del personal académico.

ARTÍCULO 32.- Cuando los intereses de El Colegio lo exijan, se podrán contratar los servicios profesionales de personas que colaboren en actividades de apoyo a los fines y objetos por un período de tiempo determinado o una jornada incompleta; la relaciones resultantes se regirán por el contrato de servicios profesionales que se celebre en cada caso.

#### **CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**



ARTÍCULO 33.- Incurren en responsabilidad las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, empleados y prestatarios de servicios profesionales de El Colegio que violen alguna disposición de esta ley o de su Estatuto Orgánico o de los acuerdos tomados por las autoridades de El Colegio en asuntos de su competencia y los contratos que normen su relación.

ARTÍCULO 34.- Son causas graves de responsabilidad:

- I. La realización de actos que lesionen los fines, objeto, prestigio, buen funcionamiento y patrimonio de El Colegio;
- II. La utilización del patrimonio de El Colegio para propósitos distintos a aquellos a que está destinado; y
- III. La utilización de los procesos de investigación o académicos para fines de proselitismo político o religioso.

ARTÍCULO 35.- Según la gravedad de la falta y la función en El Colegio de quien la cometiere, las sanciones serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal;
- III. Destitución;
- IV. Expulsión; y
- V. Rescisión de contrato.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento para conocer y sancionar las faltas administrativas del personal de El Colegio, se ceñirá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 37.- El servidor público que conozca de una presunta infracción administrativa del personal a su cargo deberá informarlo al Secretario General y, en ausencia de éste, al Rector.

## CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 38.- La vigilancia del funcionamiento administrativo de El Colegio de Tamaulipas estará a cargo del Comisario, cuyo desempeño corresponderá al titular del órgano de control de la Secretaría de Educación, quien será convocado a las sesiones de la Junta de Gobierno para la consideración de los asuntos que le competan.

El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones de El Colegio, tendrá a su cargo la revisión del ejercicio presupuestal en materia de gasto corriente y de gasto de inversión, considerándose los ingresos que perciba, y podrá solicitar la información que requiera sobre los actos administrativos que lleve a cabo la institución educativa, con objeto de desempeñar adecuadamente sus funciones de control y evaluación.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno serán electos por única vez por el Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 6º.

ARTÍCULO TERCERO. - Para la integración de la primera Junta de Gobierno de El Colegio de Tamaulipas, el Congreso del Estado elegirá por única vez a cuatro miembros que durarán en su cargo un año; a cuatro miembros que durarán en su cargo tres años y a cuatro miembros que duraran en su cargo cinco años.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta de Gobierno procederá de inmediato a la elección de Rector de El Colegio atendiendo al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12; exceptuando por única vez al o los candidatos del que se establece en la fracción VI.

ARTÍCULO QUINTO.- El Estado proveerá los recursos necesarios para la operación de sus actividades y la formación y posterior incremento de su patrimonio independientemente de los recursos que El Colegio de Tamaulipas perciba por otros medios. De igual forma, el Gobierno del Estado otorgará al organismo un inmueble con una extensión de 2-00-00 hectáreas, a fin de que en él sean edificadas las instalaciones de El Colegio de Tamaulipas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 16 de octubre del año 2002. DIPUTADO PRESIDENTE ING. ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO LIC. JESUS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbricas.

Documento para consulta

---

**LEY DE EL COLEGIO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 92, del 16 de octubre del 2002.

P.O. No. 125, del 16 de octubre del 2002.

**R E F O R M A S**

1. Decreto No. LIX- 563, del 8 de agosto de 2006.  
Anexo al P.O. No.107, del 6 de septiembre de 2006.  
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.
  
2. Decreto No. LIX- 679, del 29 de noviembre de 2006.  
P.O. No. 144, del 30 de noviembre de 2006.  
Se reforman, adicionan los artículos 1°, 2°, 4°, fracción II; 5°, fracciones V y VI; 6°; 7°; 11, fracciones II, III IV y párrafo segundo; 12, fracciones I, III, IV y V; 13; 14, fracciones II y VI; 15, párrafo cuarto; 16 fracciones II y III; 24, fracción I; 30; 31; 36 y 37; se adiciona el segundo párrafo del artículo 4°, la fracción VII del artículo 5°, y el artículo 38; y se derogan la fracción VI del artículo 12 y la fracción IV del artículo 25.
  
3. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.  
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.  
Se reforma el artículo 14 fracción VI.

Documento para consulta